

por el orden, ni por la doctrina, que seguramente no mereceria la aprobacion de mi autor; y M. Domat se ha hecho ilusion á sí mismo, si ha creido seguir el orden natural en su libro, que no por eso dejará de ser muy estimable; y tal vez lo mejor que se ha escrito en jurisprudencia civil.

Los títulos mas fáciles de concebir, deben preceder á los mas difíciles, nos dice Bentham; pero lo que es fácil de entender para unos, es muy difícil para otros; con que esta regla de método está muy sujeta á la arbitrariedad.

Si Bentham halla tanto que censurar en los códigos modernos mas estimados, ¿qué no diria de los españoles si los conociera? allí es donde el desorden, el acinamiento, la confusion, la obscuridad se hallan en el mas alto grado; y el código de las siete partidas que ha usurpado una reputacion tan grande como poco merecida, no es en realidad otra cosa que una mezcla y amontonamiento de leyes romanas y eclesiásticas, con algunas leyes y costumbres de las hordas de bárbaros que inundaron y destruyeron el imperio romano, ¿y qué no podria decirse, si del exámen del orden y método de los códigos, se pasase al de las leyes contenidas en ellos, leyes indignas de nuestro tiempo, y de un pueblo europeo? Los códigos franceses son los mejores que yo conozco, y sin embargo; ¿cuánto hay aun que corregir en ellos? Se tarda mucho en llegar en todas las cosas á la perfeccion posible;

pero es de esperar que la filosofia que todos los dias hace nuevos progresos en la ciencia social, no tardará en corregir los vicios que se han observado en los códigos legislativos de Francia, y ponerlos en estado de poderlos presentar como modelos á todas las naciones.

CAPITULO V.

Plan del código penal.

Las leyes penales son las únicas, como hemos visto, que pueden componer una coleccion regular, un todo completo, porque lo que se llama *leyes civiles* no son mas que fragmentos sueltos pertenecientes en comun á las leyes penales. Las leyes que carecen de sancion facticia, ejercen una influencia demasiado floja para deberse fiar en ellas cuando se puede hacer otra cosa; y las leyes de sancion remuneratoria, ademas de su flaqueza, son demasiado costosas para que se les pueda jamas fiar la parte fuerte de la obra. Resta pues la ley penal, materia única con que pueda construirse lo sólido del

edificio de las leyes. Debemos pues tomar esta ley penal, que lo abraza todo por sí sola, por base del arreglo de todas las otras divisiones de leyes.

Hacer una ley penal, es crear un delito, con que la distribucion de las leyes penales deberá ser la misma que la de los delitos; y determinando, nombrando, arreglando, y contando los delitos se habrán determinado, nombrado, arreglado y contado las leyes penales. Si se ha hecho bien esta coordinacion, del mismo modo se habrán coordinado las otras especies de leyes. Este es el orden fundado sobre una base manifiesta é inalterable, y con él se acaba el reyno del caos.

Empiezo por la coordinacion misma, y despues haré ver las consideraciones que me la han sugerido, y las ventajas que nacen de ella. Para entender el comentario es preciso haber visto el texto.

COMENTARIO.

Bentham va ya á tratar particularmente de cada código, empezando por el penal, el mas importante de todos, y aun el único (dice)

que puede ser un todo regular y completo, pues lo que se llama leyes civiles no es mas que fragmentos sueltos, pertenecientes en comun á las leyes penales. Hé aqui una cosa que se dice sin probarse, y que sin embargo, necesita de mucha esplicacion, porque si con efecto no se puede formar un todo regular y completo de leyes civiles, ¿ para qué darnos reglas para la formacion de este código en particular? y por otra parte, ¿ cómo puede decirse que las leyes civiles, no son mas que unos fragmentos sueltos, pertenecientes en comun á las leyes penales? ¿ no se podria decir con mas razon que las leyes penales pertenecen á las civiles? Por lo ménos es innegable que el objeto de las leyes penales, es garantirmos la posesion y el ejercicio de las cosas y de los derechos que nos pertenecen, y las leyes civiles son las que tratan de estas cosas y de estos derechos; de manera que, segun esto, parece que las leyes civiles son las principales, y las penales las accesorias, y que estas deben estar subordinadas á aquellas como los medios están subordinados al fin. El mismo Bentham nos ha dicho que con la misma facilidad puede reducirse toda la legislacion á la civil ó la criminal, ¿ y podria ser esto cierto si las leyes civiles no fueran mas que unos fragmentos sueltos, pertenecientes en comun á las leyes penales? Hay sin embargo una razon muy buena para dar la preferencia al código penal sobre el civil, y es que en todas las ciencias y

artes debe empezarse por lo mas fácil, y las leyes penales son siempre ménos complicadas, y por consiguiente mas fáciles de entender que las leyes civiles. ¿Para qué pues buscar razones malas y dudosas, cuando hay una cierta y concluyente?

Hacer una ley penal, es crear un delito, nos dice ahora Bentham, y ántes nos habia dicho que mandar y prohibir toca á la ley civil, y que á la ley penal solo pertenece el castigar; pues ahora bien, prohibir y mandar es crear delitos, obligaciones, derechos y servicios, como él mismo nos ha enseñado; luego toca á la ley civil, y no á la criminal el crear un delito. ¿No hay aquí alguna contradiccion en nuestro autor? Pero, que sea la ley civil ó la ley penal la que crea el delito, poco importa: á la última toca prohibirlo á lo ménos implícitamente, definirlo y castigarlo, y esto es lo que interesa para que los dos códigos no se compliquen y confundan.

Clasificando los delitos se clasifican por consecuencia las leyes penales correspondientes á ellos, y Bentham vá á ocuparse inmediatamente en esta clasificacion.

CAPITULO VI.

De la division de los delitos.

SIGUIENDO el principio de la utilidad, solamente deben clasificarse entre los delitos aquellos actos que pueden ser dañosos á la comunidad.

Un acto no puede ser dañoso á la comunidad sino en cuanto es dañoso á uno ó muchos de los individuos que la componen, y estos individuos serán asignables ó inasignables ⁽¹⁾.

El individuo asignable á quien es dañoso el acto, puede ser el delincuente mismo, ú otra persona distinta de él.

Pero hay actos que pueden producir efectos dañosos á muchas personas, sin que se puedan señalar individualmente estas personas.

El mal podrá estar reducido á un cír-

(1) Individuo asignable es el que puede distinguirse de otro cualquiera, ya por su nombre, ya por alguna circunstancia particular; por ejemplo, Juan, Pedro, Francisco, ó bien el amo de tal casa, el conductor de tal carruaje, etc.